

Que, en las Disposiciones Finales de la citada norma, se establece que Osinermin deberá aprobar los procedimientos que se requieran para su efectiva aplicación a partir de la fijación de Tarifas en Barra para el período mayo 2007 – abril 2008. Considerando lo anterior, se aprobó el “Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados” mediante la Resolución N° 167-2007-OS/CD, publicada el 11 de abril de 2007 y modificado con la Resolución N° 483-2007-OS/CD, publicada el 14 de agosto de 2007 y la Resolución N° 556-2007-OS/CD, publicada el 12 de setiembre de 2007;

Que, la finalidad del MCSA es compensar una parte del diferencial entre los Precios en Barra de los Sistemas Aislados y los Precios en Barra del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN). En este sentido, la referida compensación dependerá del Precio en Barra de referencia del SEIN. Si este precio de referencia se acerca a los precios medios de generación del Sistema Aislado, éste requerirá menos compensación y, contrariamente, si el precio de referencia se aleja, el sistema aislado requerirá mayor compensación. Además, se deben tomar en cuenta otros factores, como el tipo de cambio (hace que se eleve el precio de referencia del SEIN), el IPM y los precios de los combustibles combustible. Por ende, el Factor de Distribución puede variar en ambos sentidos por la misma aplicación de metodología del Reglamento del MCSA y, por lo antes mencionado, no depende de Osinermin;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 348-2022-GRT y Legal N° 349-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 19-2022.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados los extremos 1, 3 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo 5 del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes Técnico N° 348-2022-GRT y Legal N° 349-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 057-2022-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 4, en el Portal Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2078852-1

Declaran fundados e infundado los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Novum Solar S.A.C. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 117-2022-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinermin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 057-2022-OS/CD (“Resolución 057”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2022 – abril 2023;

Que, con fecha 9 de mayo de 2022, la empresa Novum Solar S.A.C. (“NOVUM”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 057 (“Recurso”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, NOVUM solicita la modificación de la Resolución 057, en los siguientes extremos:

1) Modificar la determinación del despacho de energía proyectada de la CSFV Atalaya del período mayo 2022 – abril 2023, considerando la producción real de la planta en el período pasado y no con estimaciones teóricas;

2) Modificar el Componente de Inversión Obras Civiles de la CSFV Purús, la cual tiene una reducción de -0,06%, respecto al costo reconocido en la fijación de los precios en barra del año 2021;

3) Modificar el Componente de Inversión Equipos de Transformación de la CSFV Purús, la cual tiene una reducción de -0,96%, respecto al costo reconocido en la fijación de los precios en barra del año 2021;

4) Actualizar el costo de Comunicación de la CSFV Purús con el valor de USD 5 738,99 en lugar de USD 5 651,94.

2.1 MODIFICAR PROYECCIÓN DE ENERGÍA DE LA CSFV ATALAYA PARA EL MAYO 2022 – ABRIL 2023

2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, NOVUM indica que el despacho proyectado de la CSFV Atalaya para el período mayo 2022 – abril 2023, empleado en la determinación del precio ponderado del Sistema Típico M, ha sido sobreestimado;

Que, NOVUM menciona que la energía anual real producida por la CSFV Atalaya es 700 070 kWh, la cual ha sido empleada para el cálculo del precio del Sistema Típico M (FV). Sin embargo, la energía anual no ha sido empleada para el despacho conjuntamente con la central hidráulica y térmica de la empresa Electro Ucayali S.A. (Electro Ucayali). Además, indica que en la Hoja TSEA

del Libro Excel Tarifa Aislados 2022-Pub.xlsx se muestra la cantidad de energía mensual proyectada para el Despacho FV en el cálculo del Precio Ponderado del Sistema Típico M; donde se presenta como generación FV de 4 600 MWh/año, lo cual no corresponde a la CSFV Atalaya;

Que, NOVUM presenta como sustento a su solicitud las facturas mensuales de venta de energía a Electro Ucayali correspondientes al año 2021, las cuales hacen un total de 700 070 kWh.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha revisado la hoja TSEA del Libro Excel Tarifa Aislados 2022-Pub.xlsx, vinculada al cálculo de la tarifa ponderada del Sistema Típico M (FV) y se ha verificado un error material en la consignación del valor de 4 600 MWh como generación FV para el periodo mayo 2022 – abril 2023, cuando corresponde consignar una producción de 700,07 MWh, por lo que corresponde realizar la corrección de dicho error material;

Que, asimismo, se realizará el despacho considerando la información de producción hidráulica y solar del año 2021 y complementado por la central térmica, de cuyo resultado se obtendrá la tarifa ponderada y la participación porcentual de cada generación;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.2 MODIFICAR EL MONTO DE INVERSIÓN DE OBRAS CIVILES DE LA CSFV PURÚS

2.2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, NOVUM indica que la componente de inversión de Obras Civiles de la CSFV Purús reconocida asciende al valor de USD 87 428, que representa una reducción del -0,06% respecto al valor de USD 87 484 reconocido en la regulación del año 2021. Sostiene que esta situación no es consistente con la tendencia ascendente de los precios de materiales de construcción, en el año 2021;

Que, por lo tanto, NOVUM solicita modificar el Costo de Inversión de Obras Civiles de la CSFV Purús, incrementándolo de manera que sea consistente con el incremento de los materiales de construcción del año 2021.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la evolución del Índice de Precios de Materiales de Construcción presentado por NOVUM está referido a variaciones en los costos en moneda nacional (Soles). Sin embargo, los costos de inversión considerados para la actualización de las tarifas de los periodos mayo 2021 – abril 2022 y mayo 2022 – abril 2023, están consignados en dólares americanos (USD);

Que, asimismo, se ha revisado la partida correspondiente a Obras Civiles de la CSFV Purús, determinándose que el costo es el mismo de la publicación de 2021;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 MODIFICAR EL MONTO DE INVERSIÓN DE EQUIPOS DE TRANSFORMACIÓN EN LA CSFV PURÚS

2.3.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, NOVUM señala que la componente de inversión de Equipos de Transformación de la CFV Purús asciende a USD 73 927 que representa una reducción del -0,96% respecto al valor de USD 74 643 reconocido en la regulación del año 2021. Sostiene que esta situación no es consistente con la tendencia ascendente de los precios de este tipo de materiales en el año 2021;

Que, NOVUM indica que los valores de la tabla corresponden a cotizaciones realizadas a proveedores locales y comparadas con las facturaciones de los equipos empleados en Purús, en las que se aprecia un incremento de 50%, respecto a los costos del año 2020, por lo que la

reducción de -0,96% no es consistente con el incremento de precios.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se revisaron los costos de los transformadores de fabricación nacional, importados y los reconocidos por el VNR, actualizando sus precios de acuerdo con la fecha de cotización de referencia, determinando un precio estándar de USD/kVA = 28,90. Por tanto, a la CSFV Purús corresponde equiparla con un transformador de tres devanados de 22,900/490(225KVA) /400(275 KVA), Dyn5yn5, así, aplicando el costo estándar, el precio a considerar es de USD 14 451,12;

Que, respecto al costo de la celda de media tensión, se procedió a revisar los costos de las celdas, actualizando sus precios de acuerdo con la fecha de cotización de referencia, determinando un precio estándar de USD 18 298,63;

Que, consecuentemente, corresponde modificar la hoja de cálculo "PRESUPUESTO REVISADO 2022", con las cifras correspondientes a los costos del transformador y la celda de media tensión.

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado;

2.4 MODIFICAR EL COSTOS DE COMUNICACIÓN DE LA CSFV PURÚS

2.4.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, NOVUM indica que identificó un error de vinculación de la fórmula del costo de Comunicación de la CSFV Purús el cual consigna un valor de USD 5 651,94 (celda F46 de la Hoja RESUMEN del Libro Excel Tarifa Típico P (FV) - 2022-Pub.xlsx), el cual debe ser modificado por el valor USD 5 738,99, que se encuentra en la celda J33 de la Hoja COYG del Libro Excel Tarifa Típico P (FV) - 2022-Pub.xlsx;

Que, además, NOVUM menciona que la fórmula de la celda F46 está vinculada con un archivo del año 2021, por lo que el valor considerado no se ha actualizado; no obstante, se verifica que se ha realizado el cálculo de este Costo de Comunicación para el año 2022, el cual no se ha empleado;

Que, por tanto, NOVUM solicita se modifique el Costo de Comunicación del valor USD 5 651,94 por el valor USD 5 738,98.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado en las hojas de cálculo "Tarifa Típico P (FV) – 2022 – Pub.xls" que efectivamente no se ha considerado el valor resultante de la actualización de los costos de comunicación por el tipo de cambio. En ese sentido, corresponde sustituir el valor de USD 5 651,94 por el valor de USD 5 738,99;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 350-2022-GRT y Legal N° 351-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 19-2022.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados los extremos 1, 3 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Novum Solar S.A.C. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Novum Solar S.A.C. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes Técnico N° 350-2022-GRT y Legal N° 351-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 057-2022-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 3, en el Portal Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2078853-1

Declaran no ha lugar la solicitud de nulidad e infundados los extremos del recurso de reconsideración, planteado por Genrent del Perú S.A.C., contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 118-2022-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 057-2022-OS/CD ("Resolución 057"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2022 –abril 2023;

Que, con fecha 9 de mayo de 2022, la empresa Genrent del Perú S.A.C. ("GENRENT") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 057 ("Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, GENRENT solicita la nulidad del artículo 14 de la Resolución 057, debido a que, la determinación del Costo Variable No Combustible ("CVNC") de la Central Térmica Iquitos Nueva habría sido efectuada incumpliendo la Ley N° 27838, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) y el Procedimiento Técnico COES 34: Determinación de los Costos de Mantenimiento de las Unidades de Generación Termoeléctricas ("PR-34"), según los siguientes fundamentos:

- 1) El CVNC se habría emitido infringiendo el PR-34.
- 2) El CVNC se habría emitido infringiendo el deber de motivación y la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas.
- 3) El CVNC se habría emitido infringiendo el principio de predictibilidad y confianza legítima.
- 4) El CVNC fue emitido con un sustento incorrecto: el benchmarking usado incluye situaciones no comparables.
- 5) Osinermin habría desconocido las facturas e información que acreditan los costos de repuestos y determina aplicar un descuento aleatorio sobre los costos reportados.
- 6) No se habría reconocido como parte de los costos de los repuestos los costos de fletes, de seguro y de alquiler de herramientas.
- 7) No habría sustento en el cuestionamiento de la jornada de trabajo de los trabajadores presentados.
- 8) El Estudio CVNC y la información posterior entregada por GENRENT cumplirían con los requerimientos y metodologías del PR-34.
- 9) Osinermin no habría incluido la fórmula de actualización.

2.1 EL CVNC SE HABRÍA EMITIDO INFRINGIENDO EL PR-34

2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, GENRENT sostiene que el PR-34 es el procedimiento específico para la determinación del CVNC, pues contiene no solo la metodología de cálculo aplicable sino también los plazos y etapas que deben seguir los Generadores y el COES para su aprobación, los cuales no se encuentran en el Procedimientos para la Fijación de Precios Regulados, aprobado con Resolución N° 080-2012-OS/CD (Procedimiento de Fijación);

Que, señala, Osinermin ha omitido la segunda ronda de observaciones prevista en el PR-34 aplicable según su contrato, etapa que resulta esencial en el actual procedimiento, siendo que, el Regulador optó unilateralmente por determinar el CNVC siguiendo el procedimiento de fijación de precios en barra, por lo que debe otorgarle el derecho contractual en donde se incluya la segunda ronda de observaciones. La recurrente sostiene que la aplicación del procedimiento tarifario y no del PR-34, es una modificación a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, lo cual contraviene el deber de Osinermin de velar por la aplicación de los contratos de concesión eléctrica;

Que, consecuentemente, habiéndose incumplido el contrato de concesión, la recurrente solicita la nulidad del artículo 14 de la Resolución 057, a efectos de que se retrotraiga el proceso y se implemente una segunda ronda de observaciones y la subsanación de las mismas.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el numeral 1 del Anexo 6 "Compensación por la energía generada" del Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto: Suministro de Energía para Iquitos (Contrato de Concesión), establece expresamente que el reconocimiento de la energía generada se realiza tomando como referencia al Procedimiento Técnico del COES N° 33 o aquel que lo sustituya, en todo lo que resulte aplicable y no se oponga al contrato;

Que, según fue explicado en la Resolución N° 245-2014-OS/CD, el PR-33 que se encontraba vigente a la firma del contrato, se dividió desde el 2014 en los actuales: PR-31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" y el PR-33 "Compensaciones de Costos Operativos Adicionales de las Unidades de Generación Térmica". El PR-31 que contiene la metodología para el cálculo de los costos variables referenciado en la fórmula contenida en el numeral 1.1.1 del citado Anexo 6, considera que uno de los componentes, el Costo Variable de Mantenimiento, el cual se determina según el PR-34;

Que, por consiguiente, no es correcta la afirmación respecto a que el contrato de Concesión ordena la aplicación absoluta del PR-34 para el reconocimiento del CVNC, y no podría ser así, pues la entidad que determina